



## LEY 2993

### Poder Judicial

### Ley de remuneraciones

Publicada:29-04-2016  
Promulgada:25-04-2016  
Sancionada:07-04-2016

**Artículo 1°:** Fíjase, a partir del 1 de marzo de 2016, un incremento salarial del dieciséis por ciento (16%) en la asignación de la Categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los Artículos 8° de la Ley 2350, y 5° y 6° de la Ley 2526.

**Artículo 2°:** Fíjase, a partir del 1 de julio de 2016, un incremento salarial del diez por ciento (10%) en la asignación de la Categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los Artículos 8° de la Ley 2350, y 5° y 6° de la Ley 2526.

**Artículo 3°:** Modifícase, a partir del 1 de agosto de 2016, el Artículo 10° de la Ley 1971, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 10°: Los magistrados, funcionarios, agentes del Poder Judicial e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la Justicia provincial, perciben, en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor a seis (6) meses que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al dos coma veinticinco por ciento (2,25%) de la sumatoria de los rubros: salario básico, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría, diferencia compensatoria Artículo 6° de la Ley 2526 y título. La determinación de la antigüedad de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales y municipales.*

*Para magistrados judiciales, fiscales y fiscales adjuntos, defensores y defensores adjuntos, secretarios y prosecretarios, de todas las instancias, respectivamente se*



*bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de matriculación en el colegio profesional, según sea más favorable al beneficiario.*

*Para los restantes funcionarios y agentes, la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio. No se computan, a los fines del presente artículo los años de antigüedad que devengan de un beneficio previsional. Esta bonificación se computa hasta que el magistrado, funcionario o agente judicial, haya acumulado treinta (30) años de servicio, en un todo de acuerdo con la determinación indicada en los párrafos anteriores.*

*Para aquellos magistrados, funcionarios o agentes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, perciban un adicional por antigüedad superior a treinta (30) años de servicio, dicha suma será considerada como tope máximo en cada caso en particular”.*

**Artículo 4°:** Modifícanse, a partir del 1 de marzo de 2016, los incisos D y E del Artículo 12 de la Ley 1699, los que quedan redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 12 (...)*

*D- Títulos secundarios de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, seis por ciento (6%) de la asignación de la Categoría JCA -Oficial principal del escalafón del personal administrativo del Poder Judicial.*

*E- Títulos secundarios correspondientes al Ciclo Básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, cuatro por ciento (4%) de la asignación de la Categoría JCA -Oficial principal del escalafón del personal administrativo del Poder Judicial (...).”*

**Artículo 5°:** Los incrementos salariales establecidos en la presente norma son extensibles al sector pasivo del Poder Judicial, comprendido en la Ley 611.

**Artículo 6°:** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará al Presupuesto del Poder Judicial.

**Artículo 7°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.